

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente:

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| SENTENCIA: | GENERAL N° 067 – TUTELA 1ª N° 015 |
| ACCIONANTE: | LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ |
| APODERADA: | Dra. LAURA VICTORIA CELIS ACOSTA |
| ACCIONADO: | FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA |
| VINCULADOS: | ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO y OTRO |
| RADICADO: | 81-001-22-08-000-2020-00054-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE DEFENSA EN LA ETAPA INVESTIGATIVA PREVIA O INDAGACIÓN |
| DECISIÓN: | NIEGA SOLICITUD DE AMPARO |

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No 263**

Arauca (Arauca), **dos (02) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por el señor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**, como terceros con interés.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante¹

¹ Escrito de demanda (fls. 1 – 8 del expediente digital).

Persigue el accionante, a través de su apoderada judicial, la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *defensa*, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos que soportan la presente tramitación, que entre el señor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ** y el vinculado **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, realizaban transacciones comerciales producto de la compra y venta de pescado, donde este último, para garantizar las obligaciones contraídas, suscribió a favor del accionante una letra de cambio en blanco, con la promesa de unos réditos que ascendían a más de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Que luego de varios requerimientos, y en vista de no recibir respuesta sobre la inversión, el actor decidió diligenciar el título valor conforme a la carta de instrucción pactada de forma verbal, para dar inicio al correspondiente *proceso ejecutivo*, mismo que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, bajo el número de radicado 2017-00215, trámite al que fue notificado el ejecutado **CRUZ OSPINO**, quien no acudió en tiempo y posteriormente presentó una *nulidad por indebida notificación*, adjuntado, copia de una denuncia penal instaurada en su contra.

El vinculado inició además, frente al accionante, un proceso *disciplinario* ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue archivado por inexistencia de la falta disciplinaria, trámite al que también allegó, como prueba, copia de esa misma denuncia penal que presentó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la cual supuestamente pretende subsanar faltas morales y comerciales, así como su negligencia en el proceso civil, al que no acudió en tiempo para presentar excepciones o tachar el título valor.

Indicó que el señor **CRUZ OSPINO** presentó acción de tutela la cual conoció esta Corporación, donde se le solicitó al fiscal del caso que resolviera un incidente de recusación presentado por el denunciante, pero no se le indicó el deber de imputar cargos.

Refirió que, sin la existencia de un peritaje técnico sobre el documento refutado y, desconociendo cuales son los medios de convicción que posee la

fiscalía, éste último solicitó audiencia de *formulación de imputación* ante los Jueces de Control de Garantías, cuando el mismo denunciante y los testigos, manifestaron bajo la gravedad de juramento que efectivamente se suscribió una letra de cambio en blanco.

Que debido a que fue notificado de la fecha de la audiencia de formulación de imputación por parte del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**, el pasado 12 de noviembre reiteró la petición de copias del expediente que había presentado el día 09 de ese mismo mes ante la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**, citando nuevamente el precedente de la Corte Constitucional, que ha recalcado que el derecho de defensa se activa desde el momento en que se conoce de la investigación penal, y que el expediente penal no se puede limitar temporalmente, ya que esto se traduciría en una flagrante vulneración de dicha garantía constitucional; no obstante, la autoridad accionada decidió negar el acceso a la carpeta, por lo que considera, se trasgreden los derechos fundamentales invocados, pues requiere conocer las actividades de investigación desarrolladas por el fiscal del caso a través de la Policía Judicial, para controvertir la teoría que exponga el ente investigador junto con la del denunciante.

Destacó, que de continuarse con este injusto penal, se verá afectado en su buen nombre profesional, ante las numerosas personas que ha representado y actualmente representa, así como la comunidad en general, teniendo en cuenta la connotación que estas conductas contienen.

Con fundamento a lo anterior, solicitó se acceda al amparo de sus derechos fundamentales; en consecuencia, se ordene a la autoridad accionada que entregue copia del total de las actividades de Policía Judicial adelantadas dentro de la investigación penal con radicado No. 2017-00848.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el 19 de noviembre del presente año, donde posteriormente se ordenó la vinculación del señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** y del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS**

EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, como terceros con interés.

Una vez notificado el auto admisorio, la autoridad llamada al presente proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1 FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA

El fiscal del caso refirió, que adelanta proceso penal en contra del accionante por los delitos de *falsedad en documento privado* y *fraude procesal*, bajo la noticia criminal 810016001133201700848, que se dio inicio por la denuncia realizada por el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** el 18 de abril de 2017, en el que se afirma que **PERDOMO RODRÍGUEZ** presentó una demanda *ejecutiva singular* de menor cuantía en su contra ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, en la que, valiéndose de su condición de abogado y aprovechándose de su inferioridad cultural, educativa, sin su autorización llenó los espacios en blanco de un título valor que suscribió en el mes de febrero de 2017, como respaldo de una suma de once millones de pesos (\$11.000.000), que se entregó para la actividad del comercio de pescado, pero que ahora se ejecuta por un monto mucho mayor al pactado.

Que no accedió al suministro de las copias solicitadas por la apoderada judicial del accionante, al no ser el momento procesal para la entrega de los elementos materiales probatorios y evidencia física, toda vez que el señor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ** tiene la calidad de *indiciado*.

Refirió a las etapas en las que se puede realizar en forma correcta el *descubrimiento probatorio*, para destacar que el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del *principio de contradicción*, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y a los fines constitucionales del proceso penal.

Finalmente, solicitó se despache desfavorablemente la petición del actor, como quiera que ha procedido conforme a lo estipulado en la ley 906 de

2004, y cumpliendo así con la finalidad de la fiscalía en la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente la Sala para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al *debido proceso y defensa* del actor, al negarle copia de la investigación penal que en su contra se adelanta por la presunta comisión de los delitos de *falsedad en documento privado y fraude procesal*, bajo el argumento de ostentar la calidad de indiciado y no ser el momento procesal para la entrega de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **NEGAR** la solicitud de amparo, al no avizorarse vulneración alguna de los *derechos fundamentales* invocados en el escrito tutelar, por parte de la autoridad accionada.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1. Consideraciones Generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de inmediatez, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Al referirse a la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional² ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado ante la *vulneración o amenaza de derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *daño irremediable*, tornándose ésta como acción excepcional.

3.4.2. De las garantías del derecho de defensa en la etapa investigativa previa o indagación

²Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

El inciso 1° del artículo 8 del Estatuto actual de juzgamiento penal, fijó diferentes condiciones para hacer efectivo el derecho de *defensa*, al prever que en “*desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, éste tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal (...)*”; no obstante, esa limitación para ejercer las facultades de la defensa en la etapa previa a la imputación fue cuestionada ante la Corte Constitucional³, quien definió los alcances de esa garantía, al advertir:

*“(...) que ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos se ha establecido un límite temporal para el ejercicio del derecho de defensa. Como se ha dicho, el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos desde el punto de vista temporal” || **Por consiguiente, el ejercicio del derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso***”

Es decir, que el órgano de cierre constitucional amplió la garantía de la *defensa* a la etapa previa a la *imputación*, al considerar que, a partir de esa fase, se hacía necesaria la participación del indiciado en las diligencias penales, así lo refirió textualmente:

*“En este orden de ideas, la correcta interpretación del derecho de defensa implica **que se puede ejercer desde antes de la imputación**. Así lo establece el propio Código por ejemplo desde la captura o inclusive antes, **cuando el investigado tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos**. Por ello, la limitación establecida en el artículo 8° de la ley 906 de 2004, si se interpreta en el entendido de que el derecho de defensa sólo se puede ejercer desde el momento en que se adquiere la condición de imputado, **sería violatorio del derecho de defensa**”⁴ (Resaltado ajeno al texto)*

En esa misma línea, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora ocupa la atención de esta Corporación, aclaró que al *indiciado* le asiste el derecho a obtener copias e información de la indagación que la Fiscalía adelanta en su contra⁵:

³ Sentencia C-799 de 2005

⁴ Textualmente la parte resolutoria de la sentencia es la siguiente: “Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “una vez adquirida la condición de imputado” contenida en el inciso 1° del artículo 8° de la ley 906 de 2004, por los cargos examinados, sin perjuicio del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación”

⁵ Sentencia CSJ STP3038 de 2018.

... desde el instante mismo en que se inicia la investigación con un indiciado conocido, pudiendo éste adoptar las estrategias que considere convenientes para preparar su defensa; **eso sí, teniendo en cuenta los cauces legales previstos en la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que la estructura del sistema de procedimiento penal con tendencia acusatoria no implica: (i) anticipar la etapa del descubrimiento de las pruebas ni (ii) efectuar solicitudes que puedan impedir las labores de la Fiscalía de adelantar y continuar la investigación.** (Negrilla fuera de texto)

En esa misma providencia, refirió la alta Colegiatura:

... cuando un indiciado requiera el acceso o las copias de una carpeta en donde se consigne el programa metodológico, es necesario que la Fiscalía distinga explícitamente, a partir de la Ley 906 de 2004, cuáles piezas se encuentran cobijadas por la reserva y cuáles no, pues no se puede brindar una respuesta irreflexiva acerca de lo pedido por el implicado, por cuanto, eventualmente, lesionaría su garantía judicial de la defensa.

3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad de la parte actora, radica en la respuesta dada por la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**, mediante la cual negó copia de la investigación penal que en su contra adelanta por la presunta comisión de los delitos de *falsedad en documento privado* y *fraude procesal*, bajo el argumento de ostentar la calidad de *indiciado* y no ser el momento procesal para la entrega de los *elementos materiales probatorios y evidencia física*, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales al *debido proceso* y *defensa*, al desconocer cuales son las actividades de investigación desarrolladas por el fiscal del caso a través de la Policía Judicial, para controvertir su teoría dentro del proceso que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**.

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por

pasiva, pues, de un lado, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, es una persona natural, quien acude al amparo a través de apoderada judicial con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales que consideran vulnerados a causa del proceder de la accionada (art. 1° Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA** convocada, tiene una relación directa con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de “*autoridad pública*”, prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1° del Dto 2591/91, es susceptible de ser reclamada vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **trascendencia Iusfundamental** toda vez que de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración a los derechos fundamentales al “*debido proceso*” y “*defensa*”, lo cual soporta en la negativa en que se funda la autoridad accionada para no suministrar copia de la investigación adelantada en su contra, aspecto que en principio admite su estudio de fondo.

El presupuesto de **subsidiariedad**, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*; supuesto que en el caso de autos se colma, en razón a que la vía para cuestionar la vulneración fundamental aducida por el accionante, no cuenta con un arraigo de protección de rango legal, por lo que será la acción constitucional la manera subsidiaria de contención adecuada⁶, máxime cuando lo que se pretende es obtener copia de la indagación preliminar que adelantan el órgano persecutor en su contra.

En cuanto a la **inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los

⁶ CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.

derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia **SU-961 de 1999** señaló que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para el presente evento, la molestia que aduce la parte accionante es la entrega de copia de la carpeta que contiene investigación adelantada por el ente persecutor, aspecto que aún subsiste y hace actual la presunta vulneración, con lo que se colma la presente exigencia.

3.5.2. De la vulneración concreta

En lo que respecta al objeto de la presente acción, se tiene de las documentales allegadas a esta causa, que el accionante por conducto de su apoderada judicial, elevó mediante correo electrónico, solicitud ante la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**, tendiente a obtener copia de la investigación que se adelanta en su contra por la denuncia instaurada por el señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, que dio origen al proceso penal que se tramita ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**, por la presunta comisión de los delitos de *falsedad en documento privado* y *fraude procesal*.

Petición a la que no accedió el fiscal accionado⁷, al no ser “*el momento procesal para la entrega de los elementos materiales probatorios y evidencia física, toda vez que el señor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, tiene la calidad de indiciado, por lo tanto una vez se realice la audiencia de formulación de acusación se dará traslado del descubrimiento de los materiales probatorios EF, esto concorde a lo estipulado en el artículo 344 inciso (sic) 1° del C.P.P.*”.

Del recuento anterior, concluye la Sala, que la negativa de la autoridad accionada de no entregar copia de los elementos de convicción que recaudó para que el juez determine si los hechos objeto de investigación configuran la conducta punible endilgada, en ningún aspecto trasgrede los derechos

⁷ Fl. 2 Carpeta AnexosAccionTutela

fundamentales incoados por el actor, si se tiene en cuenta que con esta acción, lo que realmente se persigue es la **anticipación** del descubrimiento probatorio (*copia del total de las actividades de Policía judicial adelantadas dentro de la investigación penal con radicado No. 810016001133-2017-00848*), lo que es propio de la audiencia de formulación de **acusación**, como lo instituye el artículo 344 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades, que la no entrega de copias en esa fase previa no es contraria al ordenamiento jurídico ni trasgrede garantías constitucionales, pues la misma se ajusta a los parámetros contenidos en el actual sistema acusatorio⁸:

“Debe sí precisarse que, como ya lo expuso por vía de tutela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de acceder a las copias de los registros de los actos investigativos está restringida para el sujeto pasivo de la acción penal y su defensor, pues la Ley 906 de 2004 “garantiza la confidencialidad de la actuación de la fiscalía, en cuanto sólo la obliga a descubrir su arsenal probatorio en desarrollo de la audiencia de formulación de la acusación, salvo en el caso del artículo 306, es decir, cuando solicita la imposición de medida de aseguramiento, pues en ese evento deberá dar a conocer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida en los cuales se sustenta la petición, para permitir la controversia pertinente”⁹

En otra providencia, sobre este mismo aspecto puntualizó¹⁰:

“Parámetros que descartan la violación denunciada en la demanda tutelar, al advertirse como válida la negativa a expedir o permitir las copias pretendidas, pues ello implicaría el descubrimiento anticipado de los elementos con los que cuenta el ente investigador, guardando así coherencia la medida adoptada con el sistema con tendencia acusatoria implementado; y, sin que esto signifique que en los términos referidos por la Corte Constitucional puede ejercer la actora su derecho a la defensa e incluso, reclamar su protección ante el Juez de control de Garantías de resultar necesario”.

⁸ Sentencias CSJ STP del 29 de marzo de 2012, rad. 59477, 17 de mayo de 2012, rad. 60010, 27 de febrero de 2014, rad. 71996, 20 de marzo del mismo año, rad. 72463 y más recientemente en fallo del 8 de marzo de 2016, Rad. 84281.

⁹ Sentencia CSJ STP del 12 de diciembre de 2006, rad. 28584

¹⁰ Sentencia CSJ STP del 17 de mayo de 2011, rad. 54916

No desconoce esta Corporación, que la Corte Constitucional en la sentencia C-799 de 2005, ha reconocido que el *derecho de defensa* debe ser garantizado en toda la actuación y no a solo a partir de la *imputación*, como inicialmente lo establecía el artículo 8° de la ley 906 de 2004; sin embargo, fluye también, que este no ha sido trasgredido por la autoridad accionada, en la medida que el ente persecutor, si bien, no entregó copia de la investigación previa, si suministró información básica de la actuación, al mencionar la conducta, el hecho objeto de denuncia, así como el nombre del denunciante, aspectos que además ya conocía el actor, porque a la presente acción anexó copia de esa denuncia, entonces, con ese solo documento, claramente puede activar su estrategia de defensa para debatir la teoría del fiscal de cara a la audiencia de juicio oral.

En esas condiciones, no puede abrogársele una mala actuación a la fiscalía accionada, por no acceder a la entrega *anticipada* de los *elementos materiales probatorios* recopilados, de quien además conoce claramente los motivos por los que se le adelanta el proceso penal, pues dicha actuación fue consonante con la fase en que se encuentra la actuación judicial.

Así las cosas, no es predicable por parte de la entidad accionada vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, pues la negativa en la entrega de copia de la carpeta al accionante, encuentra justificación en la etapa en que se encuentra actualmente la acción penal, lo que, indudablemente, conduce a **NEGAR** la solicitud de amparo.

Sin **COSTAS** en esta instancia al no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

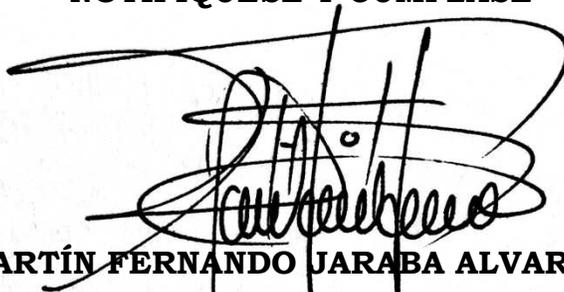
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

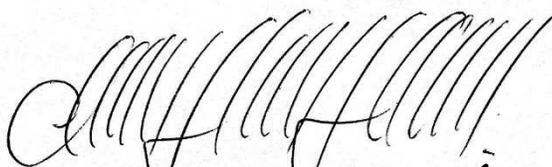
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

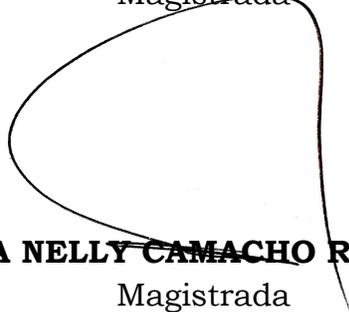
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada